

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
RADICACIÓN 13-001-31-10-005-2022-00478-00**

**PROCESO DE ADOPCIÓN
DEMANDANTE: RODOLFO RAFAEL SARABIA ACOSTA
NIÑA: SARA JANETH MARIN TORRES**

Cartagena de Indias, D. T. y C., octubre dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **ADOPCIÓN** para emitir el condigno fallo, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 126 del C. de la I. y la A., por ende esta judicatura prescinde de decretar la práctica de pruebas, a lo cual se procede previos los siguientes antecedentes y consideraciones:

1. Síntesis de la demanda.

La Pretensión: El señor **Rodolfo Rafael Sarabia Acosta**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.423.478 expedida en Bogotá (Cundinamarca), quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de adopción, para que por los trámites propios del proceso de Jurisdicción Voluntaria y mediante sentencia, se decrete en favor del mismo la adopción de la niña **Sara Janeth Marín Torres** y en consecuencia se le ordene al funcionario del registro civil deje sin efectos el acta inicial de la inscrita en el cual, figura otra persona como progenitor y constituya una nueva acta de nacimiento.

Así mismo, deprecia que se le emita copia autentica de ésta sentencia, una vez ejecutoriada.

Sujetos de la Pretensión:

- a. **Activo:** El señor **Rodolfo Rafael Sarabia Acosta**.
- b. **Adoptable:** la niña **Sara Janeth Marín Torres**.

Causa de la Pretensión. Hechos:

Se manifestó en el libelo que, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, se tramitó la solicitud de adopción de la niña **Sara Janeth Marín Torres**, quien nació en la ciudad de Montería (Córdoba), el día 8 de julio de 2014, de quien se expresó el nombre de sus progenitores.

Que contrajo matrimonio con la progenitora de la adoptiva, el día 16 de febrero de 2018, ante la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena (Bolívar), por ende afirma que, desde que la niña tiene 8 meses de edad, el actor la ha cuidado, protegido, apoyado y le ha tratado como hija, amándola y respetándola como un padre.

Luego de plasmar las actuaciones adelantadas ante el Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte, como las efectuadas ante el Comité de Adopciones dentro del trámite administrativo de éste asunto, indica que es mayor de 25 años y tiene una diferencia superior de 15 años, respecto de la niña **Sara Janeth Marín Torres**.

El Concepto emitido por la Defensora de Familia dentro del término de traslado concedido: La Defensora de Familia del ICBF, adscrita a este Juzgado de Familia, Dra. **Diana Patricia Beltrán Barcos**, se notificó personalmente del auto admisorio en octubre 5 de 2022 y mediante escrito recibido en el correo electrónico institucional de éste juzgado el día jueves 13 de octubre 2022, emitió concepto favorable a la pretensión de adopción de la niña **Sara Janeth Marín Torres**, formulada por el demandante, al indicar que luego de revisado el expediente encuentra reunidos, tanto por el adoptante, como por la adoptiva, los requisitos exigidos en los artículos 66, 68 y 100 de

la Ley 1098 de 2006, éste último modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, así como los documentos requeridos por el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo anterior, solicitó se emita sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, decretando la adopción de la niña **Sara Janeth Marín Torres**, por parte del señor **Rodolfo Rafael Sarabia Acosta**.

El Concepto del Ministerio Público: Por su parte, el señor Procurador 10 Judicial II de Familia, mediante misiva de fecha octubre 14 de 2022, suscrita por el mismo funcionario, recibida en el correo electrónico institucional de éste Juzgado el día viernes 14 de octubre de 2022, rindió concepto, manifestando en síntesis luego de plasmar los supuestos fácticos del libelo que, en principio ésta cumple con las exigencias probatorias de índole documental exigidas por el artículo 124 del C. de la I. y la A., por lo que cumplidos los requisitos sustanciales y procesales exigidos por la ley para decretar judicialmente la adopción, sin que la autoridad judicial haya realizado observaciones a la Resolución Administrativa que declaró en situación de adoptabilidad a la menor S.J.M.T., se debe proferir sentencia.

a. Piezas Probatorias

Examinada la documentación obrante en el expediente, vemos que se encuentran presentes los exigidos por el artículo 124 y 125 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 63 y 68 del mismo estatuto, los cuales han sido allegados con las formalidades establecidas en el parágrafo del artículo 125 ejusdem.

Consideraciones

La adopción es un contrato solemne en virtud de la cual, dos personas adquieren entre sí las relaciones de padre o madre, de hijo legítimo que determina la Ley¹.

De acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 61 de la Ley 1098 de Noviembre 8 del 2.006, (Código de la Infancia y la Adolescencia), *“La Adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.”*

Esta medida de protección a que hace referencia este estatuto legal, es concedida por el Estado, quien como persona onnipotente, le entrega a una persona o personas un menor de edad a su cuidado, para que realice una función social.

No obstante lo anterior, doctrinal y jurisprudencialmente lo básico y esencial en la adopción es la relación entre adoptantes y adoptivo que en terminología ya abandona por el Legislador equivale a *“prohijamiento”*.

En materia de Adopción, existe como rasgo característico, que hoy en día sólo existe una sola forma de Adopción, denominada simplemente *“ADOPCION”*, con los mismos efectos de la adopción plena. Es por ello que el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 64, en cuanto a los efectos de la adopción, reza lo siguiente:

1. *“Adoptantes y adoptivos adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo”.*
2. *La adopción establece parentesco civil ente el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de éstos.*
3. *El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.*
4. *Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del Artículo 140 del Código Civil.*

¹según concepto del Dr. FERNANDO VELEZ, citado por ROBERTO SUAREZ FRANCO, en su obra *“Derecho de Familia”* Editorial Temis, 1992, Pág. 116.

5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos de familia”.

A su vez, el numeral 5º del Art. 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 11 de la ley 1878 enero 9 del 2018, consagra lo siguiente:

*“La sentencia que decreta la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda. **En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre**”.* (subraya fuera de texto).

Presupuestos para la Adopción.

Siendo la finalidad primordial de la Adopción, la de proporcionar una familia, un hogar a un menor cuando faltan sus padres o uno de ellos, se hace necesario examinar la documentación aportada al presente proceso, con el fin de poder concluir si con ellos se está dando cumplimiento a las exigencias que consagra la Ley.

Entre los presupuestos que consagra tanto la Ley Civil como el Código de la Infancia y la adolescencia para la viabilidad y el perfeccionamiento de la adopción, se encuentra la edad de los adoptantes, la diferencia de edad entre éstos y el adoptable, que el niño o la niña, hubiere sido **declarado en situación de adoptabilidad**, que se hubiere otorgado el consentimiento para la adopción si fuere el caso, que el adoptivo fuere hijo del cónyuge del adoptable según el caso, que el adoptante goce de idoneidad, física, mental, moral y social, y que entre los adoptantes y el niño, la niña o el adolescente menor de edad exista la debida integración.

En el asunto sub-examine, analizados los documentos aportados con la demanda, observa el Juzgado que se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley para conceder la adopción de la niña **Sara Janeth Marín Torres**, deprecada en el libelo, pues se encuentra allegada a los autos, **ejemplar con constancia de su ejecutoria, de la Resolución No. 017 de fecha Agosto 12 de 2021**, emitida por el Defensor de Familia del Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF -Regional Bolívar, Dr. **Álvaro de Jesús Villarraga Montes**, dentro del proceso de adopción que se adelantare en favor de la citada menor de edad, solicitado por el señor **Rodolfo Rafael Sarabia Acosta**², mediante la cual, se declaró irrevocable el consentimiento que frente al trámite de adopción otorgó la progenitora de la niña Sara Janeth Marín Torres, el día 8 de julio de 2021, cuya diligencia se adjunta³, indicándose en los considerandos del citado acto administrativo que, al progenitor de la niña le fue decretada la pérdida de la patria potestad en proceso que cursó en el Juzgado Primero del Circuito de Familia de Montería (Córdoba), dentro del proceso radicado con el No. 2300131100012017-00111-00, en sentencia que data del día 18 de marzo de 2019, en audiencia # 0020-2010.

Po otro lado, también se haya acreditado, con certificación de idoneidad que emitiera la Secretaria del Comité de Adopciones – Regional Bolívar, Dra. ANA EMPERATRIZ GUERRERO JIMENEZ de fecha septiembre 7 de 2022, por medio del cual, hace constar que el adoptante, señor **Rodolfo Rafael Sarabia Acosta**, reúne los requisitos de idoneidad física, mental moral y social para adoptar a la niña **Sara Janeth Marín Torres**, conforme a lo aprobado por el Comité de Adopciones Regional Bolívar en sesión # 30 del día 29 de julio de 2022 y certificación emitida en la misma fecha por la misma funcionaria en la cual, certifica que existe integración entre el adoptante y la adoptiva, por lo que dicha integración fue evaluada como **EXITOSA**, a la cual, se adjunta misiva dirigida al Juez de Familia, comunicando lo anterior.⁴

También se constata que, el demandante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, lo cual surge del certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales expedido en línea

² Folio 21 a 23 del ejemplar denominado “07SubsanacionDemanda”.

³ Folios 11 a 14 del ejemplar denominado “07SubsanacionDemanda”.

⁴ Folios 24 a 26 del ejemplar denominado “07SubsanacionDemanda”.

en la página de la Policía Nacional de Colombia con fecha de septiembre 26 de 2022⁵. Así como también, se haya acreditada la calidad de **cónyuge del demandante y hoy adoptante, señor Rodolfo Rafael Sarabia Acosta** y la progenitora de la adoptiva, con el folio de registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena (Bolívar), en donde se indica que éstos últimos contrajeron nupcias el día 16 de febrero de 2018, cuando la menor tenía 3 años y unos meses de edad.-

Así mismo, se encuentra acreditado que el adoptante **es mayor de 25 años de edad y tienen una diferencia de edad con la adoptable de más de 15 años**, lo cual se encuentra probado con copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento del demandante y de la menor de edad adoptable, de igual manera, el actor ha acreditado mediante **certificaciones de fecha de fecha septiembre 7 de 2022**, expedidas por la Dra. ANA EMPERATRIZ GUERRERO JIMENEZ, en su calidad de Secretaria del Comité de Adopciones del I.C.B.F. Regional Bolívar, ser **física, mental, moral y socialmente idóneo** para adoptar a la niña **Sara Janeth Marín Torres**, al igual que hizo constar que tanto el solicitante de la adopción y la niña tienen una favorable integración, la cual fue evaluada como exitosa

Consecuentemente con lo antes expuesto, debe el Juzgado despachar favorablemente las pretensiones del demandante, concediendo al señor **Rodolfo Rafael Sarabia Acosta**, la adopción de la niña **Sara Janeth Marín Torres**, quien en cumplimiento de su cometido y como padre adoptante, proveerá a la niña de todos los medios necesarios para su desarrollo físico, mental, alimentación, vivienda, vestuario, protección, afecto, amor comprensión y vida espiritual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena de Indias D.T. y C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la adopción de la niña **SARA JANETH MARÍN TORRES** por parte del señor **RODOLFO RAFAEL SARABIA ACOSTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.423.478 expedida en Bogotá (Cundinamarca), quien asumirá el carácter de padre adoptante de dicha menor de edad. En consecuencia, el primer apellido de ésta, se integrará con el primer apellido del padre adoptivo y su segundo apellido continuará registrado el primer apellido de su progenitora, en su calidad de cónyuge del adoptante, a saber: **SARABIA TORRES**, conforme lo normado por el Art. 2 de la Ley 2129 de 2021 al no haberse hecho una manifestación expresa sobre el particular.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la menor citada adquiere los derechos y obligaciones de hija legítima con respecto al adoptante y éste a su vez, adquiere los derechos y obligaciones de padre legítimo, con las obligaciones contenidas en el *Código Civil Colombiano*.

TERCERO: EXTÍNGASE el parentesco de la adoptada con sus parientes de sangre paternal **"bajo reserva del impedimento matrimonial"**, contemplado en el ordinal 9 del artículo 140 del Código Civil.

CUARTO: Ejecutoriado este fallo, comuníquese esta decisión a la Notaría Segunda del Círculo de Montería (Córdoba), a fin de que, de conformidad con lo establecido en el *artículo 126 No. 5º del Código de la Infancia y la Adolescencia*, inscriba a la niña en el libro de registro civil de nacimientos que se lleva en esa Notaría, anulando la inscripción que obra en *el indicativo serial No. 55098258 y NUIP 1.062.531.388*, correspondiente al registro civil de nacimiento de la niña **SARA JANETH MARÍN TORRES**, el cual se reemplazará por los datos consignados en esta sentencia, constituyéndose en acta de nacimiento de la niña mencionada. **Librese oficio.**

⁵ Folio 29 a 30 del ejemplar denominado "07SubsancionDemanda".

QUINTO: En firme esta providencia, la cual deberá ser notificada personalmente al adoptante en los términos del Art 8 de la Ley 2213 de 2022, oficiese a la Notaría respectiva y expídanse las copias que soliciten los interesados y cumplido ello archivase el expediente.

SEXTO: Regístrese la presente decisión en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Liceth